



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º 605-2019
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2020 17:30:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2020 15:25:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 22:46:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2020 09:56:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 19:50:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 14:06:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisibile cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Nilsson García Romero contra la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja ochenta y uno), que confirmó la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja veinticuatro) expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que condenó a Nilsson García Romero como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Ana Desiderio Mogollón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Nilsson García Romero interpuso el recurso de casación (foja ochenta y nueve) al amparo de lo dispuesto en los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Afirma lo siguiente:

1.1. Ha existido vulneración al derecho de aplicación del principio de imputación concreta, imputación necesaria o imputación suficiente; puesto que no existe medio de prueba alguno que sindee a su patrocinado con el ilícito que se investiga. En juicio oral declaró una testigo, doña Rosa Elena Gallardo de Carmen, quien según ella vio que a su defendido le sacaron la capucha, cuando en sede fiscal dijo lo contrario; es más a su patrocinado no le encontraron el total del dinero robado, pues una parte ya se la había llevado la persona que sí lo había hecho. Además no existe declaración del rondero que lo entregó a la policía ni del policía interviniente, para que corroboren la versión de la testigo; por lo que con los medios de prueba en que sustenta su tesis el señor fiscal no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, máxime que la única versión que lo sindee es la de la testigo Rosa Elena Gallardo.

1.2. La Superior Sala Penal no ha aplicado el principio de igualdad de armas en este proceso.

1.3. La Sala meritó la declaración inicial de su defendido. En el punto decimotercero menciona que en dicha declaración acepta los hechos y guarda silencio; pero no considera la declaración inicial de la testigo Rosa Elena Gallardo de Carmen, quien en ningún momento dice haber visto a su patrocinado con capucha. Asimismo, no meritó la declaración jurada de la testigo María Soledad Sánchez Rivera, que fue anexada como medio de prueba al escrito de apelación y donde se corrobora que su defendido nunca tuvo la capucha puesta y con ello lo deja en completo estado de indefensión.

1.4. Respecto del artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal, en cuanto a las atribuciones y obligaciones del fiscal, con relación a la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es

importante que se tome en cuenta que, en el caso de autos, el señor fiscal tan solo ha buscado los medios de prueba que corroboran la imputación, como es el acta de intervención policial y las declaraciones de la agraviada y testigos; pero no ha buscado los medios de prueba que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad de su patrocinado, y que ya habrían sido valorados por el fiscal que desarrolló toda la investigación; al contrario, los medios de prueba que están a favor de esta parte han sido desechados.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, del acotado dispositivo

legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es pertinente advertir, que si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia de vista apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de las pruebas actuadas, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación.

La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que en atención a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la

sentencia de vista (Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura) ha sido redactada bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fáctico jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo doce, del Texto Único Ordenado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Sétimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del siete de marzo de dos mil diecinueve (foja cien) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Nilsson García Romero contra la

sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja ochenta y uno), que confirmó la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja veinticuatro) expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que condenó a Nilsson García Romero como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Ana Desiderio Mogollón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON al recurrente Nilsson García Romero al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con la liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/rfb